

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 407

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Mediante auto No. 281 del 11 de febrero del año en curso, a través del cual se admitió la presente demanda, se indicó a la parte actora, que antes de proceder a fijar la caución de que trata el Art. 590 del C.G.P., debía indicar la cuantía del proceso.

Frente a ello, el togado de la demandante manifestó que fijaba la cuantía como de “mayor”.

Para los efectos de las medidas cautelares en esta clase de procesos, debe darse estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Nral. 2º del Art. 590 del C.G.P., en consecuencia, debe la parte interesada indicar el valor de sus pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que indique el valor de sus pretensiones, al tenor de lo establecido en el Nral. 2º del Art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8c6ad73c3477052cc000c342dea0383eee5c51c9c60e01af3590c9d4975532

Documento generado en 25/02/2021 10:25:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**